

Ana María Morales P.

Abogada Universidad Eafit  
Derecho Procesal civil Universidad Externado  
Responsabilidad Civil Y Seguros Universidad Eafit

---

Medellín, junio de 2022

**Señora Juez**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA REYES Y OTROS**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DIAZ Y OTROS**  
**RADICADO: 05001310301120220003000**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ANA MARÍA MORALES PALACIOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.017.128.868 de Medellín, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.201.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada Judicial del doctor **CARLOS ALBERTO DIAZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal requerida (el día de ayer se me compartió el link para conocer el expediente digital), me permito interponer recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda por los siguientes motivos:

Sea lo primero indicar que, en el presente proceso, en el auto del 16 de febrero de la presente anualidad se prefirió auto inadmitiendo la demanda debido a lo confusa que resultaba la misma. Por lo anterior, se ordenó el cumplimiento de una serie de requisitos, algunos sencillos, solo de forma, como situaciones relacionadas con el poder otorgado, con la omisión de expresar el canal de contacto de los demandantes y demandado, también lo relacionado al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral aportado en la demanda que no cumple con los requisitos de forma del artículo 226 del Código General del Proceso, para ser considerado como prueba pericial. Además, el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para precisar situaciones de fondo como lo es la indebida acumulación de pretensiones toda vez que se pretende una responsabilidad por productos defectuosos en cabeza de todos los demandados, en donde se incluye de manera errada a mi representado CARLOS ALBERTO DIAZ y, por otro lado, se realiza una pretensión de responsabilidad civil médica frente a mi representado, la clínica las américas y EPS sanitas. Se indicó por parte del despacho que dichas acciones no podían ser acumuladas de forma principal al tener componentes axiológicos diversos por lo cual, al acumular las pretensiones, se debía

---

anmamopa509@gmail.com

---

especificar cuál como principal y cual subsidiaria como lo ordena el artículo 88 del código General del Proceso, lo que se logra individualizando los fundamentos de hecho y de derecho en que se soporta cada una de las acciones. También se le solicitó especificar, cual es el reproche culpabilísimo frente a cada demandado, toda vez que su demanda resulta ser absolutamente ambigua.

También ordenó precisar cómo se compone la cadena de consumo de las entidades demandadas y, además, aportar prueba que acredite el defecto del producto al ejercer una acción de responsabilidad por productos defectuosos.

El apoderado de la parte actora, allegó memorial en el cual no dio claridad de lo pretendido, fue incluso más ambiguo que su escrito inicial por ejemplo cuando se refiere a lo que él llama "la obligación al todo", lo que permite concluir que hay un desconocimiento sobre las acciones de responsabilidad que pretende ejercer.

Por medio del auto de 18 de abril del presente año, el despacho emitió auto admisorio de la demanda en el cual no realiza un análisis respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos inicialmente por el despacho, ni siquiera hace referencia a que se hayan cumplido las numerosas exigencias realizadas en el auto anterior.

Basta con leer el memorial allegado por la parte actora, puntualmente en lo referido a la acumulación de pretensiones para darse cuenta que no se precisó cuál es la pretensión principal y cuál es la subsidiaria respecto a la relación contractual o extracontractual que tienen las partes en el proceso, lo que sigue constituyendo una indebida acumulación de pretensiones.

Tampoco precisó cuál es el reproche culpabilístico frente a cada demandando, pues su análisis es limitarse a hablar de una "obligación al todo" concepto absolutamente ambiguo e indeterminado, lo que sin duda reitera su vaguedad. De su escrito siguen surgiendo dudas, como, por ejemplo: ¿que se le reprocha a mi representado? ¿Además del tema médico propiamente tal, como lo es el cumplimiento a la lex artis, la parte demandante pretende hacerlo responsable por una falla en un dispositivo? ¿Mi representado hace parte de la relación de consumo?

No tener claridad sobre lo que se le reprocha, sobre el régimen de responsabilidad por el cual será juzgado, los fundamentos para enmarcar su actuación en uno o en otro régimen, no permite ejercer adecuadamente el derecho de defensa de mi representado.

**Ana María Morales P.**

Abogada Universidad Eafit  
Derecho Procesal civil Universidad Externado  
Responsabilidad Civil Y Seguros Universidad Eafit

---

Resulta entonces evidente que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos por el despacho, lo que sin duda implicaría un rechazo de la demanda de conformidad con la normatividad procesal vigente.

Con base en los argumentos expuestos, solicito al despacho revocar el auto por medio del cual se admitió a demanda para en su lugar exigir de manera estricta el cumplimiento de los requisitos de inadmisión o rechazar la misma, al no satisfacer la totalidad de los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda.

Del Señor Juez,



**ANA MARÍA MORALES PALACIOS**

C.C. 1.017.128.868 de Medellín  
T.P. 201.102 del C.S.J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN 05001310301120220003000 CARLOS ALBERTO DÍAZ**

Ana Morales Medellin &lt;anmamopa509@gmail.com&gt;

Mié 15/06/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

&lt;ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;gabrielalvarezsalazar@gmail.com

&lt;gabrielalvarezsalazar@gmail.com&gt;;notificaciones@prietopelaez.com

&lt;notificaciones@prietopelaez.com&gt;;notificaciones@jcyepesabogados.com &lt;notificaciones@jcyepesabogados.com&gt;

 1 archivos adjuntos (109 KB)

Recurso de reposicion 05001310301120220003000 CARLOS ALBERTO DIAZ.pdf;

Medellín, junio de 2022

**Señora Juez****Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos****JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN****E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA REYES Y OTROS**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DÍAZ Y OTROS**  
**RADICADO: 05001310301120220003000**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ANA MARÍA MORALES PALACIOS**, obrando como apoderada Judicial del doctor **CARLOS ALBERTO DIAZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal requerida (el día de ayer se me compartió el link para conocer el expediente digital), me permito radicar memorial en el cual interpongo recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

**ANA MARÍA MORALES PALACIOS**

C.C. 1.017.128.868 de Medellín

T.P. 201.102 del C.S.J.